

TRATAMIENTO DEL FEMINICIDIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL PERUANO Y SUS IMPLICANCIAS EN LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER

Treatment of femicide in our peruvian criminal legal system and
its implications in violence against women

Charles Talavera Elguera (*)

TALAVERA ELGUERA, Charles: TRATAMIENTO DEL FEMINICIDIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL PERUANO Y SUS IMPLICANCIAS EN LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XVI N° 81, Setiembre 2020, pps. del 55 al 63.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN

El presente artículo, trata sobre la tipificación del delito de femicidio en los casos de violencia en contra de la mujer; para empezar, se deja claro que la postura que pese a la tipificación de manera individual del delito de femicidio en nuestro Código Penal aún siguen subiendo los índices de violencia en contra de la mujer, es decir esta tipificación no ha tenido el efecto de amedrentar a los futuros victimarios.

ABSTRACT

Este artigo trata da classificação do crime de femicídio nos casos de violência contra a mulher; Em primeiro lugar, é claro que a posição de que apesar da classificação individual do crime de femicídio emm nosso Código Penal, os índices de violência contra a mulher continuam aumentando, ou seja, essa classificação não teve o efeito de intimidar as vítimas. futuros vitimizadores

PALABRAS CLAVE

Discriminación, desigualdad, ámbito familiar, victimarios, víctimas, violencia psicológica, violencia económica, violencia familiar, violencia y la discriminación de la mujer.

KEYWORDS:

Discrimination, inequality, family environment, perpetrators, victims, psychological violence, economic violence, family violence, violence and discrimination against women.

Fecha de recepción de originales: 05 de Agosto de 2020.

Fecha de aceptación de originales: 28 de Agosto de 2020.

(*) Maestro en Derecho Penal por la UNFV, Juez Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Generalidades

Un problema social, reside en la violencia que es ejercida contra las mujeres, la cual es producto de las estructuras jerárquicas que se continúan usando en nuestra cultura, cultura en la cual las mujeres son vistas como una especie de objeto susceptible de ser maltratable. Un avistamiento de esta realidad son las múltiples violaciones a los derechos de todas las mujeres, estas violaciones sucedieron tanto en época de guerra como en época de paz. Es con estos sucesos que se evidencia que existe discriminación del Estado, de su familia de la sociedad en general.

Este problema de violencia en contra de mujer ha contribuido que a lo largo de los años se cree un nuevo delito, denominado "feminicidio", el feminicidio es concebido como la más irreparable violencia directa a todas las mujeres. Este crimen responde a un clima social lleno de discriminación y violencia contra todas las mujeres por razones de género.

Concepto

El Feminicidio es considerado como una de las formas de manifestación de la violencia contra la mujer. Una de las feministas más reconocidas, Diana Russell, es quien fue la primera persona que utilizó el término "*femicide*", según la feminista escucho esta denominación de una conocida la cual le contó que la autora Carol Orlock estaba elaborando una antología sobre el "*femicide*", si bien es cierto nunca se llegó a efectivizar la antología antes descrita, esta denominación se le quedó grabada a la feminista como aquel término que le hacía referencia a los asesinatos de mujeres cometidos por hombres. (Radford & Rusell, 1992)

En América Latina ha surgido un debate respecto a la traducción al castellano del término "*femicide*", algunos se inclinan por la denominación "feminicidio", mientras que

otros consideran que el término correcto es "feminicidio", en nuestro Código Penal, exactamente en el artículo 108-B se usa el término feminicidio, esta es una palabra castellanizada, que proviene como ya lo hemos mencionado del término anglosajón "*femicide*". Respecto a este tema la antropóloga LAGARDE Y DE LOS RÍOS, menciona lo siguiente: "*En castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y solo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz femicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad*". (Largarde y De Los Rios, 2008).

Tipos de Feminicidio:

A. Feminicidio íntimo.-

Este tipo de feminicidio se da cuando la víctima tenía o tiene una relación de pareja con el imputado, no solo estará limitada a las relaciones entre esposos sino que también abarca las relaciones entre convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. Cabe mencionar que en este tipo también se consideran aquellas muertes de mujeres a manos de un miembro de la familia, como por ejemplo: el padre, el hermano, el padrastro, etc.

B. Feminicidio no íntimo.-

Este tipo de feminicidio se da cuando el perpetrador no guarda una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se debe incluir a la muerte que ha sido ocasionada por un cliente, en el caso de las trabajadoras sexuales, por vecinos o amigos, por terceras personas que atacan sexualmente a la víctima antes de asesinarla, también se considera dentro de este tipo de feminicidio a las muertes de mujeres ocasionadas por la trata de personas.

Hay otras nuevas clasificaciones del feminicidio, entre las cuales tenemos:

- **Feminicidio por conexión.**- se refiere a aquella categoría de mujeres asesinadas en una “línea de fuego”, lo cual se obtiene del resultado de su presencia o por intentar intervenir y evitar posibles feminicidios (Rojas: 2004). La mayoría de los casos se da cuando parientas, niñas u otras mujeres intentaron evitar el hecho del feminicidio y murieron en ese intento.
- **Feminicidio en masa.**- Este tipo de feminicidio fue propuesto con el fin de incorporar las muertes de mujeres como el resultado de actos directos de poder, o por la dominación de los hombres. Dentro de esta categoría se incluyen también a las mujeres que fueron asesinadas por los denominados asesinatos “por honor” o aquellos que se dieron durante conflictos armados. Otro claro ejemplo se da en los homicidios ocurridos en la Ciudad de Juárez en México, los cuales tuvieron una gran connotación en todo el mundo.

El feminicidio regulado en el Código Penal

El artículo 2° de la Ley N°30068 incorporó en el Código Penal el artículo 108°-B del Código Penal, tipificando el delito de feminicidio, el cual ha sido objeto de modificación por el artículo 1° de la Ley N°30819 del 13 de julio de 2018, teniendo el siguiente contenido:

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera su autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

TIPICIDAD OBJETIVA

El feminicidio, en sentido lato, resulta ser el crimen realizado contra las mujeres por razones de género.

Elementos del tipo:

- **Sujeto Activo.-**

En casi todos los países en los cuales se ha tipificado este delito, se tiene como sujeto activo al hombre, hay países en los cuales la descripción del tipo explícitamente coloca al hombre como sujeto activo, como sucede en el caso de Nicaragua con la siguiente descripción: “comete el delito de femicidio el hombre que (...)”. En nuestra legislación se deduce que el sujeto activo es un hombre, ya que se exige que sea o haya sido la el cónyuge el conviviente de la víctima, o que haya existido una relación sentimental “análoga” a la de un matrimonio.

- **Sujeto pasivo.-**

La propia denominación de este delito nos da a conocer que el sujeto pasivo siempre va a ser una mujer. De lo estipulado en nuestro Código Penal, se infiere que la víctima necesariamente tiene que ser “la cónyuge o la conviviente del victimario”, o aquella persona que tenga una relación análoga con él.

- **Conducta típica.-**

En la mayoría, por no decir todos, los tipos penales la conducta típica es asesinar a una mujer. En este tipo penal también se han considerado circunstancias agravantes, en nuestro ordenamiento jurídico la pena se incrementa en los siguientes casos: a) por ferocidad, por lucro o por placer; b) para facilitar u ocultar otro delito; c) con gran brutalidad o alevosía; d) por fuego, estallido, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida el cuerpo y la salud de la persona.

Contextos de la tipicidad objetiva: Violencia familiar

se configura este delito dentro de este contexto cuando el sujeto activo del delito mata a la víctima desarrollándose ambos dentro del seno familiar, para lo cual deberá tener en cuenta la definición de la violencia familiar que establece el artículo 2º de la Ley N° 29282 que literalmente dice lo siguiente:

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que le cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca entre:

- a. Cónyuges.
- b. Ex Cónyuges.
- c. Convivientes.
- d. Ascendientes.
- e. Descendientes.
- f. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- g. Quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- h. Quienes haya procreado hijo en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- i. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho.

Si la acción homicida no se realiza teniendo en cuenta esta definición, no habrá feminicidio por violencia familiar.

Coacción, hostigamiento o acoso sexual:

Cuando la acción feminicida se realiza dentro del contexto de la coacción, el agente delictivo debe obligar a la mujer mediante la amenaza o violencia a hacer lo que la ley no manda o no hacer lo que no impide, vale decir que el varón debe utilizar como medio delictivo el propósito de causar un daño o mal al sujeto pasivo intimidándola mediante palabras, gestos o actos, así como también aplicar la fuerza física o vis corporalis, venciendo su resistencia para lograr una finalidad. Se da el caso en que el conviviente le obliga contra su voluntad a la conviviente para que le entregue parte del dinero de su trabajo y puedan satisfacer sus vicios personales, y ante la negativa de ella la golpea y la mata.

Referente al comportamiento del hostigamiento o acoso sexual, el sujeto activo mantiene una vinculación laboral, contractual o de subordinación con la mujer a quien pretende someterla bajo presión psicológica para que acepte sus requerimientos sexuales; como no lo logra decide acabar con la existencia de la víctima que ineludiblemente es una persona de sexo femenino.

Ejercicio de poder sobre la víctima

El comportamiento del sujeto activo se traduce en la muerte que le causa a la mujer porque tiene una posición social, económica, política o de cualquier otra índole que le hace sentir superior a la dama y como tal quiere concretizar su dominio sobre ella llegando a someterla y darle muerte.

También el comportamiento del agente se concretiza cuando abusando de algún cargo sea en la administración pública o en la administración privada se valen de dicha situación para ganarse su confianza, pero ante el surgimiento de alguna desavenencia con la víctima le causa la muerte, porque considera que debido a su posición pudo disponer de su existencia.

Ejercer discriminación contra la víctima femenina, independientemente de la existencia o no de una relación sentimental.

El legislador ha establecido el sistema de numerus apertus cuando se discrimina a la mujer, por ejemplo, por razones de raza o posición social, no importando la relación matrimonial o convivencial.

• Bien jurídico protegido.-

El bien de tutela penal del tipo de feminicidio está implícito dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Entonces de lo antes señalado podemos afirmar que el bien jurídico protegido en este delito es el valor de la "vida", entonces podemos certificar que en muchas legislaciones de Latino América el bien jurídico protegido es la "vida".

En nuestro país, El Salvador y en México también se protege la "integridad sexual de las mujeres", ya que se sanciona como feminicidio aquellos asesinatos antecedentes

de delitos contra la libertad sexual, o que la víctima presente signos de violencia sexual.

Entonces, debido a la existencia de varios bienes jurídicos protegidos a través del feminicidio, podemos afirmar que estamos frente a un delito pluriofensivo, el cual no solo transgrede una serie de derecho de la víctima, sino que también afecta a su entorno tanto social como familiar.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La imputación subjetiva precisa del dolo, consistente en el conocimiento de lo que se hace –momento cognitivo- lo mismo que de la voluntad, es decir la decisión de actuar, y que para el delito de feminicidio no es otra cosa que saber que se mata y querer matar o *animus necandi*.

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN:

Por la amplitud de los supuestos de hecho del tipo penal la tentativa es admisible en el desarrollo del delito de feminicidio. El delito se perfecciona o consume con la muerte de la víctima por acción del autor.

FEMINICIDIO AGRAVADO:

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, conforme a las siguientes agravantes:

- ✓ **Si la víctima era menor de edad o adulta mayor:** legalmente en este caso se trata de que la conducta criminal de feminicida se dirija contra una menor de 18 años de edad, no interesándole si sea soltera, casada, viuda, divorciado o conviviente. Lo esencial es para que se configure la acción de matar a una infante debe utilizarse la fuerza física del varón que biológicamente lo hace superior a la agraviada. Es importante que se

analice cada caso concreto, porque si por ejemplo es una menor de dos años de edad estaríamos ante otro delito no el que es materia de exégesis, porque se debe tender que entre ambos debe haber una vinculación intelectual que nace de una relación vivencial, como por ejemplo que el sujeto activo adulto pretenda sentimentalmente a una adolescente. Asimismo, reprime al autor del hecho punible agravado por resultar ser la víctima una adulta mayor.

- ✓ **Si la víctima se encontraba en estado de gestación:** la condición especial que le otorga la naturaleza a una mujer cuando se encuentra en estado de gravidez y es víctima de la acción feminicida del agente criminal también es una agravante que debe valorarse para los efectos de la imposición de la pena conminada para esta delito. El legislador ha tenido en cuenta que no solamente se acaba con la vida de una mujer, sino que también se extermina o puede exterminarse la existencia de un nuevo ser humano.
- ✓ **Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente:** el papel del garante debe valorarse como contexto en la acción feminicida del sujeto activo, sea que con el sujeto pasivo mantenga una vinculación legal o fáctica. Legal cuando exista una relación de parentesco o afinidad. Fáctica por cualquier razón se haya tenido que cuidar y proteger a la agraviada. Es el caso del cuidado que deba tener el esposo con la cónyuge enferma, pero como le está causando demasiados gastos en su curación decide matarla; o también el de la empleada doméstica que se queda al cuidado de la niña inquieta a quien no le tiene cariño y decide abogarla en la oficina de residencia.

- ✓ **Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación:** en ese caso, la conducta del sujeto activo, va dirigida contra la mujer, no solo para causarle la muerte, sino que antes de ello, busca abusar sexualmente de ella; sin embargo ello no debe de ser confundido con homicidio calificado. Los actos de mutilación, refiere que el sujeto activo, actúa con salvajismo y crueldad, cercenando partes u órganos del cuerpo de la fémina a fin de causarme sufrimiento antes de morir.
- ✓ **Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad:** la mujer, quien es la víctima, como agravante es sorda, muda, ciega o le falta alguna de sus manos o piernas, condición orgánica o fisiológica que la hace más vulnerable ante el sujeto activo y, por lo tanto, contribuye a que la represión sea más drástica conforme a lo establecido para este contexto.
- ✓ **Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana:** necesariamente para que se configure esta agravante el agente delictivo debe ejecutar previa o coetáneamente cualquiera de los comportamientos que establece el artículo 153° del Código Penal, como son recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad de la mujer, el fraude, el engaño o cualquier otra situación de vulnerabili-

dad para fines de explotación laboral, prostitución, explotación sexual, entre otras conductas. Luego de haberla sometido a estos fines, el sujeto activo la mata, no importando para la configuración de esta agravante si esos actos los realizó el feminicida o también un tercero involucrado con el delito tipificado en el Código Penal como trata de personas, o también conocido como trata de blancas.

- ✓ **Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 108° del Código Penal.**
- ✓ **Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**
- ✓ **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

Ante la concurrencia de dos o más agravantes corresponde la imposición de cadena perpetua. Lo que significa que si produce una sola de las agravantes mencionadas no es aplicable la cadena perpetua, debe haber pluralidad de circunstancias. Es el caso del cónyuge que para quedarse con el dinero depositado mancomunadamente en el banco, mata a la cónyuge envenenándola con una sustancia fosforada.

CONCLUSIONES

1. El feminicidio es susceptible de ser desarrollado dentro del ámbito familiar, en la comunidad o aquel que ha sido perpetrado por el Estado o tolerado a través de la efímera atención a políticas que contribuyan a la erradicación de la discriminación de la mujer, como los atenuantes por homicidio o los crímenes por emoción violenta, los cuales van a obstaculizar la debida diligencia del Estado, además que contribuyen a la persistencia de estereotipos que devalúan los comportamientos de las féminas.
2. En las declaraciones de los victimarios se puede denotar con claridad que existe una pretensión de autoridad y de dominio para con sus víctimas, es por ello cuando dicha autoridad se ve contrariada por la víctima que se genera una reacción violenta, todo con la intención de establecer su autoridad.
3. A través del feminicidio se puede ver la realidad de la violencia y la discriminación en contra de la mujer; es así que ha llegado a convertirse en uno de los principales problemas sociales que debemos enfrentar hoy en día, debido a que es evidente que dentro de nuestra sociedad se han construido estándares sociales en los cuales la violencia está basada en la discriminación de género.
4. Debemos de dejar claro que el Estado y la sociedad en sí deben de promover la creación de estrategias que permitan la prevención y la resolución de casos de feminicidio en nuestro país, ya que estos crímenes son realizados evidentemente en contra de las mujeres.
5. Es claro que aunque se ha tipificado el delito de feminicidio como un delito especial, dentro del artículo 108-B, aún sigue aumentando la tasa de feminicidio en nuestro país, así mismo no se ha visto

una disminución de los casos de violencia contra la mujer, más bien por el contrario estos casos se ven cada vez más en aumento.

RECOMENDACIONES

1. Se debe diseñar un sistema que garantice el fácil acceso a medios de apoyo inmediato de protección a todas las mujeres víctimas de violencia, así como las facilidades del caso para que las víctimas de violencia de género puedan acceder a la justicia en nuestro país.
2. Se debe capacitar y sensibilizar a los operadores de justicia, asimismo garantiza que las víctimas puedan acceder a la justicia dentro de las poblaciones ubicadas en zonas rurales.
3. Se deben crear alianzas estratégicas entre las organizaciones del Estado y las organizaciones dentro de la sociedad civil, para que en conjunto puedan eliminar todas aquellas situaciones que impliquen violencia doméstica en contra de la mujer.
4. Se deben crear mayores albergues en los cuales se puedan hospedar aquellas mujeres víctimas de violencia doméstica, con el fin de evitar futuros feminicidios.
5. Se deben realizar muchas más campañas para sensibilizar a toda la comunidad sobre este problema social, con el fin de que muchas mujeres puedan superar aquellas trabas que enfrentan cuando deciden denunciar situaciones de violencia de género.
6. Aquellos victimarios que ya han sido sentenciado por el delito de feminicidio deben ser incorporados dentro de un programa de control de la ira, con el fin de que pueda resocializarse como la ley lo establece.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Situación de los derechos de la mujer en la ciudad de Juárez, Meéxico: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. Mexico: OEA.

Corral, Y. (Enero - Junio de 2009). Validez y Confiabilidad de los Instrumentos de Investigación para la recolección de datos. *Revista Ciencias de la Educación*, XIX (32), 228-247.

De Gouges, O. (1978). *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. Francia.

Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metologia de la Investigacion, Sexta Edición*. Mexico D. F.: Interamericada Editores S.A. de C.V.

Hugo Vizcardo, S. J. (2012). *Implicancias politico-criminales del nuevo delito de parricidio-feminicidio*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Jefatura del Estado - España. (29 de Enero de 2005). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Legislación consolidada. (B. O. Estado, Recopilador) España. Recuperado el 15 de Enero de 2017, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004->

21760&p=20151006&tn=1#dfseptima.

Largarde y De Los Rios, M. (2008). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres - Retos Teóricos y nuevas prácticas*. Mexico D. F. : UNAM.

Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina de Alto Comisionado. (20 de Diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Recuperado el 12 de Enero de 2017

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*. Paris.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Crimen Organizado y sicariato. Tratamiento penal de la delincuencia e inseguridad ciudadana*. Lima.

Poder Ejecutivo. (5 de Enero de 2017). Decreto Legislativo N° 1323. *Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

Radford, H., & Rusell, D. (1992). *Femicide The Politicsn of Woman Killing*. Twayne Publishers.

Villavicencio Terreros, Felipe. (2014). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.